

Pese a estos pequeños reparos, Juan Antonio Bonachía nos ha enseñado de forma admirable y novedosa, despacio y por dentro, un importante señorío corporativo castellano. Le felicito y le quedo agradecido por ello.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca

Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía, edición realizada por los profesores A. Iglesia Ferreirós y S. Sánchez-Lauro, Universitat de Barcelona, 1989, 548 págs.

Con el presente libro, y en la coyuntura de su jubilación académica, se rinde justo homenaje a una de las personalidades más relevantes en España en la disciplina de Historia del Derecho, Jesús Lalinde. Para valorar su figura y trayectoria científica, nada mejor que la semblanza trazada al inicio del volumen por el profesor Font i Rius, viejo amigo y compañero de cátedra universitaria, como él mismo se proclama. Donde se nos recuerda la tardía incorporación del profesor Lalinde a la Universidad, mas cómo después éste se sacudió el retraso con una producción científica impresionante, impulsada toda ella por una actitud inquieta, en búsqueda siempre de nuevos caminos, nuevas orientaciones y soluciones, destacando su afán por la precisión y claridad conceptuales. En campos muy diversos, pues como expone Font su atención se ha dirigido tanto hacia instituciones de Derecho público como de Derecho privado y procesal, pero también a la historia de las doctrinas jurídicas y a las corrientes inspiradoras de los distintos sistemas normativos, no menos que se ha ocupado de los problemas de concepto y método de la Historia del Derecho, siendo autor de amplias y densas exposiciones de conjunto (manuales) de Historia del Derecho Español. Con preferencias territoriales por los espacios catalán y aragonés, y su proyección en el Mediterráneo, aun con interés asimismo por todo el mundo peninsular e hispanoamericano, e incluso en los últimos años ha mostrado su preocupación por superar el tradicional marco del nacionalismo jushistórico, pronunciándose con decisión por una visión universalista del Derecho. En fin, que la obra del homenajeado es abrumadora, se comprueba por la puntual relación bibliográfica elaborada por sus discípulos, los profesores S. Sánchez-Lauro y J. Arrieta Alberdi, recogida a continuación en las páginas que Font dedica a ponderar los escritos y también la persona del doctor Lalinde.

Entrando ya en el cuerpo del libro, se ha de señalar en primer lugar que el título. *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI y XVII*, fue propuesto por el propio profesor Lalinde, en una postura de talante abierto y pretensión comparativa, ajena a cualquier nacionalismo estéril, conforme apunta el profesor Iglesia en el pórtico que da entrada al homenaje. De ahí el carácter internacional de las colaboraciones, agrupadas por los responsables de la edición en dos bloques: el primero dedicado a los «Reinos españoles» y el segundo a «otros Reinos euro-

peos» Que luego los artículos respondan con exactitud al rótulo del libro es otra cuestión, por la especialidad del campo de investigación donde se desenvuelve cada autor, pero asimismo por los postulados científicos de los que parten unos y otros. Como tampoco cabe esperar de una empresa de estas características homogeneidad en la calidad de los distintos trabajos, que evidentemente no se produce, según se comprueba por su lectura.

Dentro del apartado reservado a los Reinos españoles —y para autores españoles, debemos precisar—, algunos de los estudios se sitúan en el ámbito más general de la organización política de los siglos XVI y XVII. Caso del profesor A. Iglesia, que centra sus reflexiones en el concepto de Estado, con unos puntos de vista muy diferentes a los manifestados recientemente por Jesús Lalinde, bien que sí coincida con Lalinde en una idea fundamental: el carácter histórico del concepto de Estado. Mas el Estado para Iglesia, como realidad política temporal y espacialmente determinada, debe situarse en el occidente europeo, y en la llamada Edad Moderna. Moderno por su propia naturaleza, con lo que el calificativo de moderno puede parecer redundante o sin sentido en el orden de los conceptos, por relación al término Estado. Pero tan moderno que el Estado que perdura hoy es aquel mismo que nace en la Edad Moderna, aunque transformado, como sucede con el Estado español, surgido en la península con los reyes Isabel y Fernando. Con connotaciones esenciales, tal como contempló Maquiavelo a la nueva forma de organización política de su tiempo, posteriormente teorizada, a mediados del siglo XVI, por Bodin mediante el concepto de soberanía, pues el Estado gira en torno a la noción de poder soberano, de modo que lo mismo se trate de la monarquía absoluta o de la monarquía universal, que del Estado popular (nacional o constitucional, denominaciones que equipara), tanto unos como otros son para Iglesia Estados, con cambios tan sólo en la titularidad de la soberanía, en manos del monarca o del pueblo. Sin pretensiones de novedad en sus planteamientos, conforme se deduce de las propias palabras del profesor Iglesia, para quien todo estaba ya prácticamente dicho por la historiografía alemana de los años treinta, extrañándole los ardores últimos puestos en España en pos de reivindicar un carácter histórico para el Estado, rechazando en todo caso los pronunciamientos de Lalinde acerca de la aparición del Estado con el llamado Estado liberal, constitucional o nacional, pese a que no se utilizara mucho durante siglos la terminología de Estado, antes se prefiriese la de república. En una neta toma de postura del profesor Iglesia, en definitiva, defendiendo, por otro lado, lo que siempre había defendido, con los argumentos también de siempre, en plena coherencia intelectual.

En el espacio más general de la organización política, se colocan igualmente las consideraciones de J. L. Bermejo acerca de los «símbolos de la monarquía española y de sus componentes territoriales en época barroca». Destacando el autor la importancia de la simbología en el terreno de las ideas políticas y de las instituciones, pero también en el entramado social, particularmente en la época barroca, muy dada a los símbolos, que suplían posibles carencias de orden conceptual, ante las dificultades de definir una realidad tan compleja como la monarquía española. Unos símbolos, unas imágenes, que tan bien domina Bermejo, un experto en la materia. Aquí, en su aplicación no sólo a la monarquía, sino también

a sus elementos territoriales, como Castilla, Granada, Portugal, Aragón, América y Flandes

En relación a la monarquía, pero por lo que hace a la posición de Cataluña en su seno en el siglo xvii, versa un brillante trabajo de B. Clavero. Un especialista en este caso de «composición de territorios», como en tantos otros. Con base en la jurisprudencia, como de ordinario, de raíz predominantemente eclesiástica en el supuesto que nos ocupa. En una representación (prosopopeya) de tres actos «*Extra Regna Hispaniarum*», «*Ob Dominationem Monarchiae*» y «*Pluralitas Unius, unitas plurium*». Con jurisprudencia eclesiástica de la Rota en el primer acto, avanzado ya el siglo xvii, sobre si las disposiciones pontificadas dirigidas a los Reinos de España afectaba o no al Principado, con respuesta negativa, porque el Principado de Cataluña no entraba dentro de los Reinos de España, cuando en Portugal, mediante el jurista Agostinho Barbosa, se había producido ya el debate sobre la significación jurídica de Hispania, en sentido comprensivo, que no suponía en todo caso la confusión de Cataluña con otros territorios, o la degradación de su Derecho. Dando paso al segundo acto, en la segunda mitad del siglo xvii, con jurisprudencia del cardenal De Luca. Para ofrecernos un panorama abigarrado y disperso, aunque no confuso, según Clavero, porque ni España ni su monarquía se trata en él como unidades jurídicas. Por mucho que por la dominación de la «*Hispania monarchia*» las leyes y jurisprudencia castellanas sean calificadas de españolas, pues España también se extendía a tierras belgas, o abarcaba dos penínsulas, o una sola, la Ibérica, con lo cual, precisa Clavero, mal podía definirse Cataluña por su referencia española. Como para indagar en otro régimen de conceptos, sin salir del siglo xvii, que comprendiera a Cataluña, de lo que justamente tratará el tercer acto. Con una categoría como motivo, ya recogida por el cardenal De Luca «el de la persona múltiple, o por lo menos de momento doble», pero desarrollada por otro italiano, Carlo Antonio de Luca, en su *Tratado de la pluralidad legal del individuo y la unidad formal de la multitud*, con la pretensión de construir un capítulo de las personas, superando el panorama abigarrado y disperso que ofrecía el otro De Luca. De aplicación para el caso de Cataluña, porque si el rey tiene tantas personas como reinos, Cataluña pertenece a la monarquía y se comprende también en España, con la condición de persona distinta y separada. Relacionándose directamente la doctrina personativa con la corporativa, con intervención ya de la jurisprudencia catalana, según Clavero. Entendiendo este último, que si la doctrina corporativa, consolidada en estos tiempos, ya rendía un buen servicio a Cataluña, por su capacidad de expresar un ordenamiento propio y un entramado institucional de Cortes y Diputación, en cuya cúspide estaba la cabeza del rey, en cambio la doctrina de persona no suponía para el principado aportación sustantiva alguna, aunque sí ideológica, facilitando a la jurisprudencia problemas de exposición, dada la raíz medieval de la doctrina del corpus y la más moderna de la persona, como «concepto formado de sujeto».

En la órbita del *jus commune*, discurre también la disertación de C. Petit, con la contundencia y suficiencia a que nos tiene acostumbrados este autor. A propósito de un dictamen, que transcribe cuidadosamente como apéndice, relativo a la capitulación de Pamplona en 1512 ante los ejércitos del Duque de Alba, y más

en concreto, respecto de un privilegio concedido a dicha ciudad, consistente en que ningún vecino ni habitante de la misma podía ser apremiado ni compelido a dar posadas a nadie, salvo por dinero. Aun con un marco de referencia más general, la teoría de los límites del poder del rey, tal como se presentaba por los doctores del Derecho común. Pues, en efecto, el dictamen, en forma de consilium, de comienzos del reinado de Carlos V, obra del doctor Sancho de Nebrija, hijo de famoso gramático Nebrija, se compone de los elementos propios de este género literario: *casus*, *quaestio*, argumentos pro y contra y *solutio*. Favorable Nebrija al cumplimiento inviolable por parte del rey del privilegio recogido en la capitulación, y posteriormente varias veces confirmado. Con generosa utilización por Nebrija de los textos y de las autoridades del Derecho romano y canónico. Porque, según Petit, es en el Derecho común, efectivamente vigente en el ámbito de la monarquía, donde hay que fijar el discurso, abandonando planteamientos de autonomía y centralismo, fuera de contexto.

No dejan de moverse en dominios generales las reflexiones de A. Alvarez de Morales sobre una pregunta clásica en tema de inquisición española: si ésta es una institución eclesiástica o una institución real. Para él, la naturaleza jurídica del Tribunal fue desde un primer momento mixta, dependiente tanto del rey como del Papa, aunque progresivamente fuera configurándose como independiente, o al menos lo más autónoma posible, de ambas potestades. Si bien luego, a renglón seguido, afirma la falsedad del dilema institución real o institución eclesiástica, pronunciándose porque la inquisición fue una institución eclesiástica, dotada de amplia autonomía, que buscó ante todo sus propios intereses.

Con visión de lo general, el Estado y sus miserias, mas desde análisis casuísticos, se mueve el profesor Tomás y Valiente en su exposición sobre la venta de oficios. El, que en España es el máximo conocedor de la materia. Para distinguirnos entre oficios renunciables y adquiridos por juro de heredad. Los primeros, de transmisión no libre, pues su renuncia estaba sometida a determinados requisitos legales, y caso de no cumplirse quedaban vacos a la muerte del titular y disponibles para la real hacienda. Supuesto en el que se encontraban los dos ejemplos que analiza, uno de 1572 y otro de 1602; el primero, una escribanía de los diezmos y aduanas del puerto de Orduña, y el segundo, un oficio de procurador en Córdoba.

En el terreno de los oficios se sitúa asimismo M. A. González de San Segundo. Con sólo pretensiones casuísticas, poner de manifiesto algunos ejemplos de naturales del Reino de Aragón que fueron nombrados, o al menos propuestos, para oficios de las Indias en el reinado de Felipe II, tanto seculares como eclesiásticos. Hasta cuatro casos nos refiere el autor de gentes que fueron propuestas y adquirieron oficios. Si bien no deja de hacer mención de una petición y fuero privilegiado de las Cortes de Monzón-Binefar de 1585, sobre una provisión de cargos en Indias para los aragoneses, en las mismas condiciones que los naturales de los Reinos de Castilla.

Las Cortes de Castilla han merecido la atención de este libro homenaje por partida doble. De un lado, por el profesor J. Cerdá, que estudia las proposiciones de dos procuradores (Joaquín de Verástegui por Murcia y Mateo de Lisson y Biezma por Granada) en las Cortes de 1621. Considerando a estos procuradores dentro del bando reformista, y poniéndolos en conexión con las propuestas con-

temporáneas de las Juntas de Reformation en aquel ambiente general de declinación o decadencia que por entonces se vivía en Castilla. Mas enfrentadas estas ideas reformistas (aún en el fondo tradicionales, como «la tradición parlamentaria de colaboración del reino con el rey en las tareas de gobierno de la monarquía») con el absolutismo del valido Olivares. Ideas y propuestas que concreta Cerdá en trece puntos, pero que al final fracasarían, ante la evidente oposición de Olivares.

Esto en cuanto al trabajo de Cerdá, porque otro autor, el profesor J. Sarrión Gualda, se enfrenta con las Cortes castellano-leonesas de los siglos XVI y XVII, para estudiar en esta ocasión las interferencias del rey en la designación y poderes de los procuradores, fruto del forcejeo y de las tensiones políticas entre el absolutismo real y la autonomía de las ciudades, según se nos dice. Dividiendo Sarrión su trabajo en tres partes. En la primera examina las competencias de las ciudades para designar y otorgar libremente los poderes a sus procuradores, fijados en sus ordenanzas. A continuación estudia la injerencia del rey en los mecanismos de designación mediante la práctica de lo que él llama «cartas comendaticias», enviadas junto a las cartas de convocatoria, y por las cuales el monarca pide, u ordena, el nombramiento por las ciudades de gentes determinadas y afectas a su persona para desempeñar las procuraciones, durante la segunda mitad del siglo XV y comienzos del XVI. Finalmente, en tercer lugar, trata de las intromisiones regias en el otorgamiento y contenido de los poderes, desde los primeros años del siglo XVI, como una fórmula de recambio a las cartas de comendación, que atañían sólo a los nombramientos. Con juicios tal vez confusos y apresurados sobre esta nueva táctica del monarca, así como sobre la actitud de las ciudades al limitar los poderes de sus procuradores mediante instrucciones y pleitos homenajes, no valorando adecuadamente ni el momento de su aparición (las Comunidades) ni la distinción entre voto consultivo y decisivo, pues lo que tras ello andaba en juego era el concepto de representación de las Cortes, el llamado Reino, reducido por Sarrión a una «fraseología» y al «convencimiento psicológico de los procuradores de que su representación trasciende al ámbito de la ciudad que los ha elegido y se extiende a todo el Reino castellano-leonés». Aunque sí capta certeramente la progresiva difuminación entre las etapas Bajomedieval (de apogeo) y Moderna (de decadencia), hasta hace bien poco mantenido de forma unánime por la historiografía.

Si tensiones se produjeron en Castilla a causa de las Cortes, no dejaron de producirse en Mallorca, en diversos campos, «entre el reino y el poder central», en especial en el reinado de Felipe II, tema de la colaboración de R. Piña Homs. Conflictividad que el profesor Piña materializa en tres focos: 1) el deterioro económico, bien visible en la segunda mitad del siglo XVI, derivado de la imposibilidad de autoabastecimiento cerealístico, ahondando las diferencias entre los grupos dominantes, mercaderes y grandes propietarios, y los otros, el artesanado urbano y los trabajadores agrícolas, 2) el creciente proceso de señorialización, manifestado en el control de la máquina de poder autonómico por los grupos privilegiados, así como por el reconocimiento por parte de la Corona de diversas jurisdicciones señoriales, y 3) la amenaza constante del poderío naval turco, que obligaba a una permanente acción de defensa y fortificación, al tiempo que aumen-

taba el aislamiento de Mallorca del resto de los dominios de la monarquía. Tres retos que tuvieron que afrontar los diversos poderes políticos, tanto «la Administración Central, asumida por la Corona», como la «Autonomía, asumida por los sectores dominantes de la sociedad insular». Desde postulados diferentes, porque «el poder central» reacciona con una política reformista, de saneamiento financiero y de medidas intervencionistas en «los poderes autonómicos» mediante el establecimiento de la Real Audiencia en 1571 y el recorte de competencias del Gran i General Consell, no menos que en materia de guerra va a exigir a los naturales un mayor esfuerzo tributario para hacer frente a los gastos de fortificación. Pero si ésta fue la reacción de lo que Piña llama poder central, la respuesta de «los poderes autonómicos» o Reino se encamina a evitar que estas medidas de la Corona supusieran el «desguace institucional» del Reino, e incluso pretendieron contar con Cortes propias, como Cataluña, Valencia y Aragón, mas desde una situación de debilidad por las luchas intestinas, caso del permanente enfrentamiento entre los intereses de la capital y los de las villas.

De la evolución en el siglo XVI de una institución medieval, como el Maestre Racional de la Corte de la Corona de Aragón, se encarga T. de Montagut i Estragués. En un momento clave, según el profesor Montagut, cuando bajo la hegemonía de Castilla se pretende por parte de la Monarquía de los Austrias una organización política moderna, lo cual había de incidir por fuerza en las instituciones públicas de los otros reinos hispanos, basadas en formas «estamentales o pactistas». El objetivo de Montagut precisamente, examinar la política de Felipe II en relación al Maestre Racional, que estaría dirigida a reformar la institución, encardinándola en el aparato administrativo al servicio de absolutismo monárquico, según testimoniaría la pragmática dada por el príncipe Felipe en 1554, que se publica como apéndice del trabajo. Un oficio que se verá afectado por el sistema de Consejos, con lo que suponía de centralización administrativa, y de dependencia del Consejo de Aragón ante el que cabía recurso del Maestre Racional, pero también de ausencia de Barcelona del Maestre Racional, donde estaba su sede, para residir normalmente en la Corte, dejando en su lugar a un lugarteniente, con la negativa consecuencia de la progresiva paralización de sus tareas de fiscalización. Como también se vería afectado por la aparición de distintos Maestres Racionales de carácter particular o territorial, en Valencia, Cataluña, Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdeña, con la obvia limitación de sus competencias. Ni pudo tampoco evitar el proceso de patrimonialización, vinculado en adelante a un linaje de la gran burguesía de Barcelona (los Gralla-Desplá), entroncado matrimonialmente con la gran nobleza tradicional catalana (los Moncada), aunque ello supusiese fomentar la desidia y la ineficacia del oficio, de fiscalizar y tomar cuentas a los oficiales de la «Administración Central», especialmente el Tesorero General, el Protonotario y los Secretarios, todos ellos del Consejo de Aragón, aunque también fiscalizaba la «gestión económico-administrativa» de los oficios territoriales y de «la administración local», e incluso intervendría en la Generalitat o Diputación del General, según Montagut. Una ineficacia tan manifiesta y tan perjudicial para la hacienda regia, como para que el príncipe Felipe, después de las correspondientes visitas, se decidiera en 1554 a poner remedio a la situación. Con una doble medida. en primer lugar, prohibiendo

a los oficiales del Maestre Racional cobrar sus retribuciones antes de examinar y de definir las cuentas, y en segundo lugar, consignando sus retribuciones a los resultados de las cuentas, de manera que si no resultaban favorables a la Corona no percibirían sus salarios. En una línea de centralización, pero de respeto hacia la «estructura confederal de la Corona de Aragón» y, por tanto, hacia las condiciones jurídicas de la monarquía universal de los Austrias, heterogénea organización política «de pueblos de diversa tradición nacional», conforme concluye Montagut

En un ámbito más restringido, la provincia de Guipúzcoa, se desenvuelve el estudio del malogrado profesor L. M. Díez de Salazar Fernández sobre los primeros años de la Diputación de las Juntas Generales de ese territorio, desde 1550 a 1575. Con pleno dominio de la materia, en lo que se anunciaba como anticipo de un trabajo mucho más extenso y profundo sobre las Juntas de Guipúzcoa. Para ponernos de relieve los primeros pasos de la institución de la Diputación, titubeantes entre 1549, momento en que se reclama el nombramiento de diputados en Junta reunida en Motrico, en una propuesta de un procurador juntero de Tolosa, y 1554, cuando en la Junta de Cestona se consolida definitivamente la Diputación, con todos sus caracteres, como se manifiesta hasta 1575, después de haber nacido en la Junta General de Tolosa en 1550 y luego ser abolida en 1552, en forma dúplice, de dos diputados, inicialmente, y cuádruple ya siempre a partir de 1554. Con una naturaleza bien perfilada, en cuanto órgano derivado de las Juntas generales, ejecutor de sus acuerdos, representante de la provincia a todos los efectos de competencias en los períodos (de seis meses) entre Juntas, y compuesta, en consecuencia, de miembros que significaban un trasunto de las Juntas: el corregidor, representante del monarca en Guipúzcoa, y el regimiento de la villa de tanda (representantes a su vez de las villas y alcaldías de la Junta General), con la presencia del escribano fiel de la provincia y el asesoramiento del letrado de la provincia, residente en la villa de tanda, dotado de personalidad propia. Nombrados los diputados por el cuerpo general de la Junta General, para ejercer su oficio sólo cuando el corregidor residiera en su villa de tanda, recibían unas instrucciones de la Junta General, donde se fijaban en forma de capítulos el cometido a realizar durante el ejercicio de su cargo, del que deberían dar cuenta ante la Junta General siguiente a aquella que los nombrara, mediante el oportuno descargo. Perfilándose claramente la Diputación a lo largo de estos primeros veinticinco años de su existencia, hasta constituirse en la más relevante y representativa de las instituciones de la provincia de Guipúzcoa, según Díez de Salazar, que incluye como apéndice documental el acta de constitución de la Diputación de la Junta de Guipúzcoa en el año 1550, así como una relación de los diputados generales de Guipúzcoa entre 1550 y 1575.

En el mismo territorio discurre el breve trabajo de R. Gómez Rivero sobre la Superintendencia en Guipúzcoa en el siglo xvii, resumen y avance de una monografía sobre la materia, según revela el autor. En concreto ahora respecto a dos superintendentes: el de construcción naval y fomento forestal y el de las fábricas de armas de Plasencia y Tolosa (o de Cantabria), cuyas funciones describe y cuyos titulares menciona. Con dos documentos finales como apéndice, referidos precisamente a los títulos de los oficios de superintendente de fábricas y plantíos

de la provincia de Guipúzcoa y de superintendente de las fábricas de armas de Cantabria.

Sin salir de la provincia de Guipúzcoa, J. L. de Orella y Unzué realiza un estudio «histórico-jurídico» sobre el corregidor de este territorio en el reinado de Enrique IV, que continúa sus investigaciones anteriores referidas a la primera mitad del siglo xv y al reinado de Isabel la Católica. En este trabajo el autor sigue la pista del oficio, año tras año, comprobando sus lagunas y carencias, como para concluir que este cargo todavía no estaba definitivamente consolidado en Guipúzcoa en este período, pues no contamos con rastro de corregidor alguno en el transcurso de 1464 a 1474, y de su personalidad jurídica tan sólo constan rasgos seguros en relación a la actividad judicial, y para ello únicamente de algunos de los corregidores.

De Reinos a provincias y de provincias a municipios. Porque en este último plano se desarrollan dos colaboraciones. Una de orden más bien general, debida a J. Infante Miguel-Motta, donde el autor trata de la cuestión municipal en las Comunidades de Castilla, criticando los planteamientos de la historiografía liberal que situaba en Villalar la muerte política de los concejos, antes él se manifiesta en la línea de las últimas investigaciones en España, por unas ciudades complejas y poderosas, fortalecidas si cabe tras los sucesos comuneros, según reflejaría particulamente la vida de las Cortes, sin por ello poner en tela de juicio el profesor Infante la naturaleza del poder absoluto del monarca, por su función en la reproducción del privilegio, también es verdad. Estructurando su trabajo, con la tesis de fondo aludida, en cuatro apartados: el primero, dedicado a sintetizar la evolución de los municipios castellanos en los últimos siglos medievales, entendidos como señoríos urbanos y colectivos, en relación conflictiva con otras jurisdicciones y sometidos a un proceso de oligarquización, pero con fuertes resistencias antioligárquicas; en el segundo, se interesa por el tratamiento dado a las instituciones municipales en el programa comunero, que a su entender no refleja suficientemente lo que estaba sucediendo en las ciudades castellanas, aunque sí registra la presencia de las vecindades o comunidades, en el tercero, habida cuenta de la insatisfacción de los capítulos comuneros, vuelve a hacerse la misma pregunta, pero ahora en «la realidad» de la revuelta comunera, con ayuda de la historiografía, que nos manifiesta cómo el principal órgano urbano en aquellas circunstancias era una asamblea municipal con amplia participación de la comunidad o del común, de los sectores no privilegiados, y finalmente, a modo de epílogo, discurre el autor sobre el futuro de los concejos castellanos después de Villalar, muy potentes, capaces hasta de controlar la fiscalidad regia y la vida de las Cortes, y de compleja composición social, con predominio de las oligarquías, pero no sin ciertas reservas y matizaciones.

Por su parte, B. González Alonso se centra en un tema de suma importancia en la vida de los municipios castellanos: los acrecentamientos de oficios, cuyos avatares hasta fines del siglo xvi va a perseguir, a la luz de los testimonios recogidos en los libros impresos de Cortes. No sin antes efectuar unas previas consideraciones sobre el régimen municipal castellano, con especial fijamiento en las reformas bajomedievales de Alfonso XI, que atacarían el autogobierno de las ciudades, en particular mediante la implantación del regimiento. Con alteración

sustancial de la organización municipal anterior, mas con otros efectos derivados, como la formación de oligarquías urbanas y la patrimonialización de los oficios municipales. Porque entre la privatización de los oficios y el intervencionismo monárquico girará en adelante el hilo conductor del gobierno de los municipios castellanos, según señala el profesor González Alonso. En una larga historia de peticiones de Cortes, que se inician en el reinado de Enrique III, con la finalidad de evitar el incremento en el número de oficios capitulares inicialmente fijado por la monarquía. Luego redobladas en la mayoría de edad de Juan II, pero con un matiz conflictivo, pues si los procuradores expresan su deseo de impedir los acrecentamientos de oficios, por otra parte se muestran favorables a las prácticas de renunciación de los existentes. Situación que se degradaría en el reinado de Enrique IV, por un mayor acrecentamiento de oficios y por la transformación de los oficios de duración indefinida en vitalicios, y de éstos en hereditarios. Aunque luego mejoraría el panorama durante el reinado de Isabel I, de acuerdo a lo establecido en ordenamientos de Cortes, con disposiciones tendentes a consumir oficios acrecentados y prohibir la perpetuidad de los oficios. Si bien la mejoría sería muy transitoria, por las quejas de Cortes de años inmediatamente siguientes, criticando las mercedes de expectativas de oficios y los consabidos acrecentamientos. A peor en el reinado de Carlos V, debido a los acrecentamientos a gran escala, vinculados ahora a la venta de oficios, algo que ya no abandonarían los Austrias, compelidos como estaban por las necesidades de la hacienda y del crédito, en una notoria modificación de la patrimonialización de los oficios municipales, desde su consideración anterior como gracia o merced regia. Bajo modalidades distintas, bien es cierto: acrecentamientos en sentido estricto, acrecentamientos impropios o transformaciones. Lo cual, de momento, y bajo el punto de vista de la monarquía, no haría sino proporcionarle beneficios económicos y hasta políticos, pues de los acrecentamientos se valdría la Corona para mantener y reproducir su hegemonía sobre los municipios y controlar a los dirigentes de las instituciones urbanas. Mas a la larga sería destructivo para los municipios y las oligarquías gobernantes, al descomponer las plantas de estas instituciones y favorecer sin cuento el parasitismo de los titulares de los oficios. Por mucho que Felipe II, en 1573 y 1582, se decida a buscar medidas de entendimiento con los procuradores, muestra en todo caso, según González Alonso, de que la vía de los acrecentamientos había llegado al techo de lo posible, por el momento.

En un plano muy distinto de los trabajos anteriores se coloca la aportación de S. M. Coronas González, con la que cerramos la referencia a los autores españoles. En concreto, el profesor Coronas ofrece un comentario sobre un documento de Simancas en materia de su especialidad, que transcribe como apéndice. Se trata de una propuesta de los comerciantes de Amberes para que Carlos V se convirtiera en asegurador de sus mercancías, ante la creciente inseguridad naval entre la Península Ibérica y los Países Bajos, debido, sobre todo, a la piratería de barcos franceses. Medida que parecía mejor que otras alternativas, como la de sufragar los gastos de una escuadra de guerra, habiendo fracasado ya las disposiciones dictadas en diversas ordenanzas sobre protección de embarcaciones. Si bien las preguntas que se formulaban eran de distinto calibre, según nos muestra

Coronas: 1) si se consideraba que de realizarse el proyecto perjudicaría éste notablemente a los seguros particulares; 2) si parecía conveniente que el emperador asegurara todas las mercancías o sólo parte de ellas, 3) si todos los mercaderes vendrían obligados a asegurarse, y 4) caso de producirse el aseguramiento, qué tanto por ciento debía exigir a los particulares en concepto de prima. Con respuestas muy variadas por parte de los mercaderes a estas cuestiones, aun cuando sí había unanimidad en la necesidad del seguro marítimo para la práctica del comercio, quedando la propuesta sin eficacia inmediata.

Por lo que se refiere a los estudios sobre «otros reinos europeos», varios de ellos se atienen a la literalidad del título del libro homenaje, y tratan de las relaciones entre centralización y autonomía en sus respectivos campos territoriales. Entre los cuales se encuentra el trabajo de V. Gionea, dedicado a los países rumanos durante los siglos XV y XVI, donde el autor expone las vicisitudes por las que aquéllas atravesaron en Valaquía, Moldavia y Transilvania. A un doble nivel, en el interior de los «países», y hacia el exterior, porque ninguno de los tres territorios gozó de independencia política en estos siglos, antes estuvieron sometidos siempre a dominación extranjera. Analizando en primer lugar los casos de Valaquía y Moldavia, que tanto hacia el interior como hacia el exterior sufrieron idéntico desarrollo. En el interior, según Gionea, estos dos países presencian la lucha entre los respectivos príncipes, que perseguían con tenacidad «la centralización del poder del Estado» y la nobleza terrateniente, defendiendo sus privilegios e inmunidades feudales, con pretensiones de mantener la independencia y autonomía en sus dominios, además de controlar el Consejo del Príncipe y, por ende, extender su influencia a todo el territorio. Con dos etapas bien distintas durante estos dos siglos, al decir de Gionea, pues si en la primera mitad del siglo XV difícilmente tenía el príncipe sobre estos enclaves feudales algo más que el dominio eminente, la situación cambiaría en la segunda mitad del siglo, cuando el príncipe comienza a dar pasos decisivos «en la dirección de la centralización del Estado», como el control de su Consejo y la restricción y debilitamiento de los privilegios de inmunidad y autonomía, y culminaría en la segunda mitad del siglo XVI, momento en que los príncipes extendieron su autoridad y dominio efectivo sobre todo el Estado. Pero hacia el exterior tanto Valaquía como Moldavia, al no ser independientes, hubieron de realizar un esfuerzo paralelo, en defensa de su autonomía, frente al poder turco opresor, que ostentaba la supremacía feudal, a quien debían pagar importantes contribuciones para mantener la paz, y quien controlaba los nombramientos de los propios príncipes, entrometiéndose en los asuntos internos, en violación de la autonomía de los países rumanos, pese a los pactos existentes entre éstos y el imperio otomano, donde se fijaban los deberes y obligaciones de unos y otros, tornándose imposible la situación a fines del siglo XVI para que un príncipe, Miguel el Bravo, por vía militar, lograra reunir por algún tiempo la Valaquía, la Moldavia e incluso la Transilvania, operación fallida por la incompreensión de las grandes potencias cristianas. Y lo dicho para Valaquía y Moldavia vale, con algunas variantes, para Transilvania, según Gionea, bien que esta última pasara por dos dominaciones extranjeras, la húngara y la turca, más respetuosas con su autonomía en todo caso que las padecidas por los otros dos países, aunque hacia el interior, en cambio, como

otra diferencia, el poder de los nobles logró mantener mayor autonomía en Transilvania que en los otros países

El centralismo y autonomismo, pero por relación a los Países Bajos en el siglo XVI, son estudiados por el profesor H. de Schepper, quien se manifiesta muy crítico con la visión provincialista y autonomista que ofrecen usualmente los historiadores, pues al entender del autor tiene ésta que ver más con el resultado final de la rebelión neerlandesa y el establecimiento de la República Confederal de las Provincias Unidas, que con la realidad de lo que en el siglo XVI fueron los Países Bajos austriacos, las XVII provincias del Estado belga o neerlandés, cuyo proceso de unificación territorial acabó Carlos V en 1543. Sin negar por ello el autonomismo, fundamentalmente en el terreno financiero, donde los Estados Provinciales (equivalentes a las Cortes de España, señala Schepper) fueron un arma poderosa de particularismo, ya que sin su consentimiento el príncipe no podía obtener los donativos que necesitaba imperiosamente, decidiendo aquéllos la cantidad y también los medios y maneras de su cobro, que se expresaban en unas condiciones fijadas en los contratos de aceptación. Pero no sólo los Estados Provinciales, porque quizá aún más que éstos, las ciudades gozaron de autonomía financiera, al reservárseles la completa gestión de sus ingresos y gastos. Fracasando al respecto un intento del Duque de Alba para poner bajo directo control «del gobierno central» la recogida de impuestos, lo mismo que no prosperó la pretensión de potenciar los Estados Generales. Como también cabe hablar de autonomía, local que no provincial, en la conservación de las costumbres antiguas de Derecho privado, al reducirse las leyes regias a ordenanzas sobre la vida pública, al decir de Schepper. Sin embargo, en otro campo, en el de las decisiones gubernativas, más que de autonomismo se debe hablar, según el autor, de modelo participativo, con concierto de las instancias provinciales y locales de toda clase. Pero no obstante los indicios de particularismo y de autonomismo, «la centralización y formación del Estado neerlandés progresaban bajo los Austrias en diversos aspectos», bien que de forma desigual entre unas provincias y otras, conforme precisa de Schepper. Más de prisa en las provincias del noroeste, las provincias nucleares, que en las del este y del norte. Más todavía, de acuerdo al autor, eran mucho más sensibles los avances en la capacidad gubernamental monárquica que los indicios de autonomismo. Como se observa en los campos del derecho impuesto por la Corona, de la reducción del alcance del derecho consuetudinario y sobre todo de la justicia regia, la prueba más importante para estimar la centralización y la formación del Estado, según De Schepper. Claro que, debido a la rebelión de los Países Bajos contra el príncipe, se frenó el proceso de integración o formación del Estado neerlandés, disuelto al final en dos países neerlandeses, uno de signo católico y otro calvinista.

De la autonomía comunal y municipal se ocupan otro par de trabajos, uno referido a Bulgaria y otro a Dinamarca. El primero, obra de F. Milkova, supone un recorrido histórico, entre los siglos VII y XX, por la vida comunal, desde la rural hasta la urbana, en búsqueda de los vestigios de autonomía. De acuerdo a lo expuesto por Milkova, y a pesar del desarrollo de las relaciones feudales, la comuna rural eslava, de campesinos libres, fue conservada tanto en tiempos del Primer Estado búlgaro (681-1018) como del Segundo (1185-1396), según lo

atestiguarían la propiedad colectiva, la responsabilidad colectiva, así como la contribución «ariko» entregada por las comunas al Estado producto de las multas que ellas percibían de sus miembros. Pero en el período de dominación otomana, entre 1396 y 1878, el autonomismo de las comunas búlgaras sólo se habría mantenido «hasta un cierto punto», aunque desde luego éstas jugaron un gran papel en la tarea de preservar la nacionalidad búlgara. Para recuperarse con posterioridad, pero en forma de «autonomía municipal», tras la liberación de Bulgaria en 1878 y la aparición del Estado Búrgalo. Consignada en la constitución de Tirnovo de 1879, pero luego muy debilitada por la legislación que se dictó en ejecución de su texto, así como por leyes de épocas posteriores, aunque no sin contestación, cuyo desarrollo, en sus grandes trazos, sigue Milkova hasta 1934.

Autonomía de las ciudades y el poder central en Dinamarca en los siglos XVI y XVII es el rótulo de la colaboración de D. Tamm. Aunque luego, en el transcurso de su breve exposición, junto a algunas referencias a los municipios daneses en esos siglos, sus reflexiones se orientan principalmente «sobre ciertos fenómenos judiciales y políticos inherentes a la Historia del Derecho Bajomedieval y Renacentista» de este reino, marcados por la reforma de Lutero en 1536 y la implantación del absolutismo en 1660. Según él mismo nos confiesa, algo perplejo ante el título del homenaje, porque «centralismo y autonomía no son conceptos utilizados cotidianamente por los historiadores del Derecho danés».

Como una muestra duradera de autonomía, a prueba de centralismos, estudia J. Poumaredé un caso singular extraído de los Pirineos: las «lies et passeries», según denominación francesa, o «facerías» en terminología hispana, que no eran sino convenciones o tratados —en ocasiones casi de naturaleza política— concluidos entre los habitantes de valles pirenaicos vecinos, con el fin de regular cuestiones de interés común, así el uso de pastos de altura, aguas y bosques y la libre circulación de personas y ganados. En un canto de la vieja civilización agropastoril, del norte y del sur de los Pirineos, aunque no llegue el autor a aceptar la visión romántica decimonónica de considerar a estas comunidades de montaña como pequeñas repúblicas pastoriles libres, independientes, e incluso democráticas, en oportuna precisión. Un buen ejemplo siempre, estas convenciones, hoy en trance de desaparición, para revitalizar las «queridas montañas de Europa», en unos momentos en que Francia y España, después de siglos de centralización estatal, han vuelto a contemplar las antiguas autonomías regionales y se disponen a abolir sus fronteras, de acuerdo a las consideraciones del autor. Mas su trabajo, al margen de apreciaciones subjetivas, contiene un serio estudio de las «passeries» desde la Edad Media, a partir del siglo XII hasta casi la actualidad, deshaciendo entuertos, como el tópico de que el tratado de los Pirineos de 1659 supusiera el establecimiento de fronteras fijas y definidas, algo sólo alcanzado hacia 1860, en tiempos de Napoleón III e Isabel II. Al igual que también desbarata otro malentendido, la común afirmación de la rápida decadencia de la institución de las «passeries» en el siglo XVIII, tanto en Francia como en España, víctimas de la centralización monárquica y de los pactos de familia entre las dos Coronas. Porque para Poumaredé, de forma paradójica, la decadencia de las «passeries» pirenaicas, tan sólo iniciada en el siglo XVIII, no fue provocada desde el exterior, por empuje del centralismo estatal, sino que fue producida desde el interior del propio sistema,

por causas estructurales, por la ruptura de los equilibrios internos que aseguraban en los altos valles la reproducción del ecosistema tradicional, como sucedió con el crecimiento demográfico, excesivo para los medios de explotación de los recursos existentes. Si bien admite la importancia de factores externos en la evolución de estas convenciones celebradas en los valles pirenaicos de ambas vertientes, según ocurrió en el siglo XVI con la emergencia de los «Estados nacionales», que otorgarían a tales pactos naturaleza política. O como acaecería con la revolución francesa y la invasión napoleónica de España, que exacerbarían los nacionalismos, dando un golpe muy fuerte a las tradicionales relaciones de vecindad.

Sobre una realidad muy concreta de poder trata el trabajo de A. Wolf, referido a la elección y coronación de Maximiliano II como rey de Romanos en Frankfurt en 1562, en vida de su padre Fernando I. Con alguna disquisición sobre el tema del libro homenaje, centralismo y autonomismo, y su peculiar visión del mismo, entendiéndolo Wolf que con él se pretende mostrar cómo la integración de las fuerzas políticas bajomedievales condujo a la nueva estructura política del Estado moderno. Lo cual, en todo caso, no sería viable para el imperio romano-alemán, nunca transformado en Estado moderno, antes la integración de los poderes políticos medievales adoptó otra forma, al decir de Wolf, que iría desde la Curia Regis a la Dieta Imperial. Precisamente su objeto de estudio, aun cuando sólo lo sea mediante un pequeño comentario de un relato en castellano de la mencionada coronación, obra de un cortesano alemán al servicio del príncipe español Carlos de Austria, hijo de Felipe II, que publica Wolf fragmentariamente. Para destacar la novedad que supuso para la historia «constitucional» alemana esta elección y coronación en Frankfurt, ya que fue la primera vez que un hijo de un emperador no coronado en Roma era elevado a rey de Romanos y futuro emperador en vida de aquél (Fernando I). Con la «significación constitucional», de que a partir de este momento el título de emperador se adquiría por medio de la elección de los Príncipes Electores y no a través de la coronación por el Papa en Roma. Aparte del dato, igualmente novedoso, que Maximiliano II fue el primer rey de Romanos en ser elegido en Frankfurt, y también coronado aquí, y no en Aquisgrán, como había sido costumbre hasta entonces.

En torno a una realidad más trascendente, la durabilidad del poder en el Antiguo Régimen se desenvuelven las eruditas reflexiones del profesor portugués A. M. Hespanha. Partiendo de una formulación de la jurisprudencia docta medieval el poder, las instituciones, nunca mueren. Motivada por una cuestión bien práctica: preservar los vínculos jurídicos y políticos de que una institución es titular, pese a la evidencia de los cambios que se producían en los sujetos físicos que constituían su soporte humano. Bien que igualmente, en otro plano, en el de la ontología del poder, la política aristotélica y tomista se mostraba partidaria del carácter natural, permanente e indisponible de las organizaciones humanas. Pero es que la profunda estabilidad de la sociedad y de las fuentes de legitimación del poder, basadas en la tradición, reconducían siempre a los modelos tradicionales cualquier nueva forma de convivencia. La muerte de las instituciones se convertía así en algo totalmente extraño al pensamiento medieval. Cosa muy distinta de lo que luego sucedería, pues a partir del siglo XIV el individualismo y el voluntarismo comienzan a corroer los paradigmas tradicionales de representación social, y en

el transcurso de los siglos XVI y XVII la voluntad y el pacto se constituyen en elementos fundamentales de las realidades sociales, según Hespanha. De modo que la naturaleza cederá su lugar al artificio y la regulación formal (de normas jurídicas escritas) sustituirá al orden natural, con dos consecuencias que apunta el autor primera, que el concepto de institución se reduce progresivamente a un sistema de relaciones sociales establecido y garantizado por el derecho, y segunda, que siendo las instituciones un producto de la voluntad, o al menos fruto de una ratificación legal, y dado que la voluntad cambia y las leyes son revocables, las instituciones y, por supuesto, la sociedad y el Estado, tienen su momento de nacimiento y también pueden morir. Un modelo, una identificación entre instituciones y organizaciones humanas establecidas y reguladas por el Derecho, hasta hace bien poco tiempo aceptadas sumisamente por la sociología y la historia del poder, pero sometida recientemente a una profunda revisión Planteamientos renovadores que Hespanha pasa a exponer, siguiendo los pasos de M Foucault y P Bordieu, para concluir criticando el mito reformista-legalista de que es fácil «institucionalizar» o «desinstitucionalizar», crear o hacer desaparecer instituciones a golpe de reglamentos y leyes, no menos que pone en cuestión la representación estatalista del poder Porque, según sentencia Hespanha, si la imagen de Estado como poder único tuvo su momento de nacimiento (hace doscientos años) y está avocado a morir, los poderes, la «dignitas», nunca mueren

Con las referencias, casi literales, a la instructiva colaboración de Hespanha cerramos las presentes líneas, que también desean sumarse al merecido homenaje al profesor Lalinde Un homenaje, el libro, que en ocasiones puede saber a poco, pero que en otros momentos raya a gran altura El lector lo comprobará por su parte, sin necesidad de más aseveraciones por la mía

SALUSTIANO DE DIOS

FORTEA PÉREZ, José Ignacio: *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II, Cortes de Castilla y León*, 1990, 518 págs.

El estudio de las Cortes históricas de Castilla y León ha cobrado un inusitado interés en los últimos tiempos, como bien refleja el presente libro, premio Cortes de Castilla y León para trabajos de investigación histórica en el año 1988 Una obra sin duda alguna importante, ponderada con justicia en un pertinente prólogo a cargo de Pablo Fernández Albadalejo Pero también, junto a grandes méritos, con sus límites, en especial si atendemos a sus aportaciones para el conocimiento estrictamente institucional de las Cortes, muy escasas Por el terreno donde transcurre su disertación. la política fiscal de Felipe II y la reacción que la misma provoca en las ciudades de voto en Cortes, no obstante títulos más amplios Con total preterición de otro ámbito capital en el desarrollo de las Cortes de este reinado el de los capítulos generales o leyes, paralelo —y complementario— de los encabezamientos y servicios Además de no interesarse casi nada el autor por los aspectos organizativos y de funcionamiento de la institución, cuando los